

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ANTECEDENTES

I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.

V. Con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.

VII. En la sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil quince, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos."

VIII. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado

el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.

IX. El 12 de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1260/2018, mediante el cual se emitieron las reglas aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

X. El treinta de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

XI. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se realizó sesión pública de instalación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el inicio y preparación del proceso de elección de la Gubernatura del Estado para el periodo 2021-2027; Diputaciones que integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2021-2024 y Ayuntamientos para el periodo 2021-2024.

XII. El cinco de octubre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de*

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

XIII. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo el trece de octubre del año dos mil veinte.

XIV. El seis de julio de 2021, se emitió el acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se establecen los periodos vacacionales y se modifican los días de suspensión de actividades de sus trabajadores, aplicables al ejercicio 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, 484 de la Ley Electoral del Estado, 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

XV. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la "Jornada Electoral", para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

XVI. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana llevó a cabo la sesión de cómputos de la elección de Gubernatura para el periodo 2021-2027, así como la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional y Regidurías de Representación Proporcional, ambas para el periodo Constitucional 2021-2024.

XVII. El treinta de agosto de dos mil veintiuno en Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE177/2021 se aprobó la declaratoria de pérdida del registro del Partido Político Nacional Fuerza por México.

XVIII. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1569/2021, aprobó dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

XIX. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el C. Enrique Rentería Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, presentó escrito mediante el cual solicitó su registro *ad cautelam* como partido político local, en virtud de la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional realizada mediante acuerdo INE/JGE176/2021, aprobado en sesión extraordinaria por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

XX. El ocho de diciembre de veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-420/2021 confirmando el Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021.

XXI. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el C. Enrique Rentería Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro, indicando que se diera continuidad al escrito de solicitud presentado *ad cautelam*, el 14 de octubre de 2021.

XXII. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó acuerdo mediante el cual se declara la cancelación de la inscripción del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por haber perdido su registro como partido político nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG1569/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2021 y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-420/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021.

XXIII. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, fue emitido el acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se modifica el acuerdo administrativo de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual se establecieron los periodos vacacionales y los días de suspensión de actividades para los trabajadores del Consejo, aplicables al ejercicio 2021, en lo que corresponde a los días comprendidos para el segundo periodo vacacional.

XXIV. Mediante oficio CEEPC/SE/5704/2021 realizada el 22 de diciembre de 2021, se requirió al otrora partido político Fuerza por México, de la documentación que debería acompañarse a la solicitud de registro como partido político local, según lo establecido en el artículo 95 de la ley General de Partidos Políticos y los artículos 5,6,7 y 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

XXV. El siete de enero de 2022 el C. Enrique Rentería Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México en el Estado de San Luis Potosí, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral escrito mediante el cual da respuesta al diverso oficio número CEEPC/SE/5704/2021.

XXVI. Mediante oficio CEEPC/PRE/044/2022, de fecha 13 de enero de 2022, fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, certificación con respecto a la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el estado de San Luis Potosí.

XXVII. Con número de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00210/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud realizada mediante diverso CEEPC/PRE/044/2022, acompañando la certificación solicitada.

XXVIII. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo establecido por el numeral 32, fracción III del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo, emitió el Dictamen mediante el cual declara improcedente la solicitud de registro de Partido Político Local, presentada por el Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, en el que se señala lo siguiente:

***PRIMERO.** A partir de la verificación del cumplimiento de requisitos de legalidad, se propone declarar IMPROCEDENTE la solicitud de registro de Partido Político Local, presentada por el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México, en atención a que no cumplió los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, y los contenidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley General de Partidos Políticos, por las razones expuestas en el dictamen correspondiente.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, REMÍTASE el presente Dictamen al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a derecho corresponda, mediante la aprobación del proyecto de acuerdo correspondiente.*

XIX. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, mediante el oficio número **CEEPC/CPPPP/01/2022**, y de conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el expediente respectivo a

la solicitud de registro de Partido Político Local, presentada por el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, con el fin de que el mismo sea sometido a la consideración del Pleno del referido Organismo Electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEGUNDO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley Electoral del Estado, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político estatal, y someterlo a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se aprobó por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida del registro del Partido Político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de 2021 en cuyos resolutivos determina lo siguiente:

PRIMERO. - Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Fuerza por México", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO. - A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Fuerza por México" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. 39 Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. - "Fuerza por México" deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. - Notifíquese a "Fuerza por México" e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. - Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO. - Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2021 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO. - Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. - Publíquese el presente Dictamen y su anexo en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet de este Instituto.

SEXTO. Que el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

SÉPTIMO. Que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Que los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, tienen como objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como Partido Político Local cuando se acredite el supuesto del artículo señalado, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

Aunado a lo anterior es importante destacar que la legislación local dispone de diversos preceptos que regulan el registro de Partidos Políticos Locales, mismos que no fueron aplicables al presente asunto, esto en razón de la facultad de atracción realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG939/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

NOVENO. Que el artículo 3 de los Lineamientos establece que son estos de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora Partidos Políticos Nacionales.

DÉCIMO. Que el numeral 5 de las reglas aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG1260/2018, señalan lo siguiente:

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

*Para el efecto anterior, **deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10***

días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los otrora Partidos Políticos Nacionales que pretendan su registro como Partido Político Local deberán atender a los siguiente:

“Capítulo 11. De la solicitud de registro.

La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*

- e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

DÉCIMO SEGUNDO. Que en términos de lo establecido en el numeral 13 de los Lineamientos, una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora Partido Político Nacional, el Organismo Público Local contará con un plazo máximo de quince días naturales para resolver lo conducente

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de los Lineamientos, durante el plazo de quince días, el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del mismo ordenamiento establece que el resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.

DÉCIMO QUINTO. Que en atención al artículo 17 de los Lineamientos señala que el registro del otrora Partido Político Nacional como Partido Político Local surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora Partido Político Nacional que obtenga su registro como Partido Político Local no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el Partido Político Local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

DÉCIMO OCTAVO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de los Lineamientos establece que dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora Partido Político Nacional como Partido Político Local, el

Organismo Público Local deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral la documentación siguiente: a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL; b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen; c) Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word; d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, y e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

DÉCIMO NOVENO. Que en fecha doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, misma que se reproduce a continuación:

¿Qué votación deberá ser tomada como referencia para dicho efecto en el estado de Tamaulipas, la correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la que se renovó la integración de los 43 Ayuntamientos o la del Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, correspondiente a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos?

¿El padrón electoral que deberá de tomarse como referencia es el utilizado en la elección inmediata anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro, es decir, el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 o el utilizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016?

¿Qué fecha se tomará como referencia para que los partidos políticos nacionales que pierden su registro puedan presentar su solicitud de registro?

¿El plazo de 10 días se tomará a partir de la emisión de la declaratoria de pérdida de registro por parte de la Junta General Ejecutiva del INE o a partir de que el Consejo General del INE emita la resolución de pérdida del registro?

¿Deberá haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos de la elección local inmediata anterior o debemos actualizar la condición sólo en alguna de las elecciones, (municipios o distritos)?

¿Si participaron a través de la figura de coalición o candidatura común, se considerarán propios sólo a quienes encabezan la planilla o fórmula, o en su caso, si no se encuentran en este supuesto pero tienen postulados síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos, también se le considerarán como candidatos propios e efectos de actualizar este supuesto (...)sic

Al respecto, me permito comunicarte:

En relación a los puntos primero, tercero, cuarto y quinto los Lineamientos para el ejercicio del

derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que Ja solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida o haya postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior

Sí bien, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en la elección Inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar la conjuntiva por una disyuntiva en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Por consiguiente, en cuanto a la discrepancia existente entre el artículo 95, párrafo 5 ya citado y los Lineamientos que regulan dicha norma; de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos en cita deberá atenderse a los criterios siguientes:

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo elecciones concurrentes de renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos deberá entenderse la conjuntiva y, es decir:

Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de Ja votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos que comprenda la entidad de que se trate".

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Poderes Locales (Gobernador y Poder Legislativo) deberá entenderse la disyuntiva "o" es decir:

"Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Cuando en la entidad de que se trate se lleven a cabo exclusivamente elecciones para la renovación de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) deberá entenderse la disyuntiva o es decir:

Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

Es por ello que para la cuestión que nos ocupa deberá tomarse como referencia la votación correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, ya que el plazo para la presentación de la solicitud de registro conforme al numeral referido, establece que la misma deberá presentarse por escrito ante OPL que corresponda, dentro del plazo de los 10 días hábiles, lo cual deberá entenderse si fuera el caso, que la misma podrá presentarse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que la declaratoria de pérdida de registro que al respecto emitió el Consejo General, quede firme, o bien, que haya concluido el proceso electoral ordinario o extraordinario de la entidad de que se trate. Finalmente, la condición de haber postulado candidatos propios dependerá del tipo de elección local inmediata anterior que se tome como referencia.

Respecto al segundo punto, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley citada, se tendrá por acreditado si obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, por lo que el padrón electoral no deberá considerarse para esos efectos.

Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establece que en el supuesto de que el otro Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:

Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.

Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular.

VIGESIMO. De conformidad en los resultados arrojados por el Acta de Cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021 y Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2020-2021, de las cuales se desprende que la participación en Proceso Electoral 2020-2021 del otrora Partido Político Fuerza por México, se realizó de la siguiente manera:

El Partido Político Fuerza por México postuló fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa SIN mediar coalición o alianza en los siguientes Distritos:

No	Distrito
1	I
2	II
3	III
4	IV
5	V
6	VI
7	VIII
8	IX
9	X
10	XI
11	XII
12	XIII
13	XVI

El Partido Político Fuerza por México postuló candidaturas propias en los Ayuntamientos por principio de mayoría relativa SIN mediar coalición o alianza en los siguientes Municipios:

No.	Municipio
1	Aquismón
2	Axtla de Terrazas
3	Cárdenas
4	Cedral
5	Charcas
6	Ciudad Valles
7	Ébano
8	Lagunillas
9	Matlapa
10	Rioverde
11	Salinas
12	Soledad de Graciano Sánchez
13	Tamasopo
14	Tamazunchale
15	Tampamolón Corona
16	Tamuín
17	Tancanhuitz
18	Villa de la Paz
19	Zaragoza

VIGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la Solicitud de Registro como Partido Político Estatal, presentada por Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, advirtiéndose lo siguiente:

1. Fue presentada la solicitud de registro como Partido Político Estatal, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de que el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Fuerza por México quedó firme, siendo la fecha de inicio de cómputo, el miércoles 8 de diciembre de 2021 (fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en forma definitiva) y la fecha de vencimiento del plazo el martes 21 de diciembre del mismo año, por lo que la solicitud presentada en fecha de 20 de diciembre se considera presentada dentro del plazo establecido para tal efecto.

La solicitud de registro como partido político local, se presentó signada por los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, cuyos nombres y cargos se señalan a continuación:

NOMBRE	CARGO
ENRIQUE RENTERÍA PÉREZ	PRESIDENTE
DULCE MARÍA ISABEL FALCON IRACHETA	SECRETARIA GENERAL
MARCELA NOYOLA COVARRUBIAS	SECRETARIA ESTATAL DE ORGANIZACIÓN
MARTÍN DE JESUS VÁZQUEZ LÓPEZ	SECRETARIO ESTATAL DE ELECCIONES
JAIME RICARDO SERMENT GOÑI	SECRETARIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS
ANA MARÍA MUSA ABAD	SECRETARIA ESTATAL DE LA MUJER
EMMA MARIANA GAYTÁN VEGA	SECRETARIA ESTATAL DE LA JUVENTUD
JULIO MORALES COVARRUBIAS	SECRETARIO ESTATAL DE VINCULACIÓN
HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO	SECRETARIO ESTATAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Cargos que acreditaron con la copia de credencial para votar y la certificación de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, del libro de registro de la integración del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Político Nacional denominado "Fuerza por México", en el Estado de San Luis Potosí, mismos que coinciden con los nombres y cargos contenidos en la solicitud de registro, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 7 inciso a) y c) del Lineamiento, los cuales determinan que la solicitud de registro deberá contener:

Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

Asimismo, en la solicitud de registro se hace mención del nombre del Partido Político en formación "Fuerza por México San Luis Potosí" y designan como domicilio para para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Bucareli y Arzua No. 300, esquina con calle Basalenque, Colonia Virreyes, CP. 78240, Ciudad: San Luis Potosí, Estado: San Luis Potosí, lo anterior colma los requisitos dispuestos por el artículo 7 inciso b) y d) del Lineamiento, mismos que señalan que la solicitud deberá contener lo siguiente:

La solicitud de registro deberá contener:

Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional seguido de la entidad federativa que corresponda.

Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

2. A la solicitud de registro, le fueron adjuntados los anexos señalados por el artículo 8 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

Artículo 8 Lineamientos presentación documentos anexos			
Disposición	Solicitud de Registro	Respuesta al requerimiento	Cumplimiento
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;	√	Sin requerimiento	√
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;	X	√	√
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;	√	Sin requerimiento	√
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	√	Sin requerimiento	√
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.	X	√	√

Con motivo de lo omisión en la presentación de los requisitos establecidos en los incisos b) y e) del artículo 8 de los Lineamientos, el día 20 de diciembre de 2021, le fue notificado al otrora

Partido Fuerza por México, oficio número CEEPC/SE/UPPP/5704/2021, mediante el cual se hicieron de su conocimiento la observaciones referidas en que incurrió en la documentación anexa a su solicitud de registro como partido político, otorgándosele un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente.

En fecha de 07 de enero de 2022, dentro del plazo otorgado para la solventación de las observaciones, el C. Enrique Rentería Pérez, Presidente del otrora Partido Político Fuerza por México, presentó ante Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, escrito por medio del cual anexó los siguientes documentos:

A. Copia simple legible de la credencial para votar de la totalidad de los integrantes de su órgano directivo.

B. Certificación expedida por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde certifica los porcentajes de votación obtenida por el Partido Político Fuerza por México en la pasada jornada electoral, así como la cantidad de postulaciones de candidaturas de diputaciones y ayuntamientos respectivamente.

Cabe hacer mención que, para efectos del cómputo de plazos, se estuvo a lo establecido por los acuerdos administrativos de fechas 06 de julio y 22 de diciembre ambos del año 2021, en donde se establecieron los periodos vacacionales aplicables al personal de este Consejo, y en consecuencia, los días considerados como hábiles.

Con lo anterior se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, únicamente en cuanto a la presentación de la documentación anexa a la solicitud, sin embargo, el análisis con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para determinar la procedencia de la solicitud se realiza en el punto subsecuente.

3. El artículo 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, en cuanto a la acreditación de requisitos señala lo siguiente:

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Al respecto, en relación al cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del artículo 5 de

los Lineamientos, relativo a la obtención de por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior; obra en autos certificación a cargo de la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva de este Consejo, en donde hace constar los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por el otrora Partido Político Fuerza por México, en la elección de Gubernatura y Diputaciones, aunado lo anterior, se toma en consideración la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-144/2021 y SUP-JDC1139/2021, en donde recompone la votación de la elección a la Gubernatura del Estado, mismos que al ser comparados con los necesarios para solicitar su inscripción se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación Valida Emitida por el Partido Fuerza por México 2020-2021			
Elección	% de votación valida emitida obtenida	% de votación válida emitida requerida	Acreditación del requisito
Gobernador	0.520%	3.0%	NO
Diputados	1.20%	3.0%	NO

En lo que refiere al requisito establecido por el inciso b) del artículo 5 de los Lineamientos, relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior, obra en autos certificación a cargo de la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva de este Consejo, en donde hace constar la cantidad de distritos y municipios en donde el Partido Político Fuerza por México postuló candidatos propios, mismos que al ser comparados con los necesarios para solicitar su inscripción se obtuvieron los siguientes resultados:

Postulación de candidatos propios del partido Fuerza por México 2020-2021				
Elección	Total de postulaciones posibles	Número de postulaciones propias requeridas	Número de candidatos propios postulados	Acreditación del requisito
Diputados	15	8	13	SI
Ayuntamientos	58	29	19	NO

De lo anterior se desprende, que el otrora Partido Político Fuerza por México, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, en relación por una parte porque la votación válida emitida obtenida en el pasado proceso electoral no alcanza el 3%, y por otra parte, no realizó postulación en cuando menos la mitad de los ayuntamientos.

Por tanto, la solicitud de registro debe considerarse improcedente, derivado a que el partido político no acreditó el haber obtenido al menos el 3% de votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y no postuló candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, requisitos de procedibilidad establecidos en los incisos a) y b) correspondientes

al numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos, según el cual, a la solicitud de registro, deberá así también adjuntarse la documentación correspondiente a la declaración de principios, programa de acción y Estatutos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, del análisis realizado a se determina que el partido político Fuerza por México presentó la documentación siguiente:

Documento Básico	Formato impreso	Formato Word
Declaración de Principios	SI	SI
Programa de Acción	SI	SI
Estatutos	SI	SI

No obstante, tal y como ha quedado establecido el considerando VIGESIMO PRIMERO del presente proyecto, el otrora partido político Fuerza por México, no acreditó el haber obtenido al menos el 3% de votación válida emitida en la elección inmediata anterior, y no postuló candidatos propios en cuando menos la mitad de los ayuntamientos, en consecuencia, la solicitud debe considerarse improcedente.

VÍGESIMO TERCERO. Con base en la documentación señalada en las líneas que anteceden y con fundamento en los resultados del análisis descrito en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de registro y documentación anexa presentada NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley General de Partidos y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, en virtud de que:

- A) Se presentó la solicitud de registro por escrito dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que quedó firme el dictamen INE/CG1569/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.
- B) **NO** se acreditó haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
- C) Acreditó haber postulado candidaturas propias en trece de los 15 distritos electorales locales, sin embargo, **NO** acreditó haber postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los ayuntamientos, al participar en solo 19 de las 58 elecciones municipales.

- D) En la solicitud de registro se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones.
- E) En solicitud de registro se acompañaron los siguientes anexos previstos en el numeral 8 de los Lineamientos, entre los cuales se encuentran los Documentos Básicos correspondientes a Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caracterizan al Partido Político Local Fuerza por México San Luis Potosí; Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos ; Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word; Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel.
- F) Se acompañó a la solicitud, la certificación expedida por la instancia competente que acreditara que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, misma que con independencia de su presentación, no logró acreditar el porcentaje de votación requerida.

Con motivo de lo anterior y de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 30, 44, fracción II, inciso d) y 90, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se estima el incumplimiento de los requisitos legales en la solicitud de registro realizada por el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, por no haber acreditado los requisitos en términos de los establecido por los incisos a) y b) del numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO EN SAN LUIS POTOSÍ, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro del otrora Partido Político Fuerza por México, como partido Político Local ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de no acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley General de Partidos Políticos, y los contenidos en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley General de Partidos Políticos, de acuerdo a lo señalado en los considerandos VÍGESIMO PRIMERO, VÍGESIMO SEGUNDO y VÍGESIMO TERCERO de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al otrora partido político nacional Fuerza por México

y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página oficial de este Consejo.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2022.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ.
CONSEJERA PRESIDENTA.